

**RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE LOS PREMIOS POR JUBILACIÓN AL PERSONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE QUE SE HAYA JUBILADO EN EL AÑO 2025.****ANTECEDENTES**

PRIMERO: Por Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 26 de marzo de 2026, se aprobó la convocatoria de los Premios por Jubilación al personal del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible que se haya jubilado en 2025. Dichos premios se tramitan como una subvención de concesión directa, tanto para personal laboral como funcionario, según la orden de FOM/298/2008, de 31 de enero, por la que se establecen las bases de la concesión de los premios por jubilación al personal que se jubile de forma anticipada o por cumplir la edad reglamentaria de 65 años, modificada por la Orden FOM/1851/2014, de 30 de septiembre.

Previa a la publicación, la convocatoria fue informada favorablemente por la Abogacía del Estado con fecha 16 de marzo de 2026, y fiscalizada de conformidad por la Intervención Delegada del Ministerio con fecha 18 de marzo de 2026.

SEGUNDO: Con fecha 28 de marzo de 2026, se publicó un extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, abriéndose el plazo de presentación de solicitudes el día 29 de marzo y finalizando dicho plazo el 28 de abril de 2026, ambos inclusive.

TERCERO: Conforme a lo establecido en dicha convocatoria, se recibieron en la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Organización e Inspección las solicitudes de participación en los Premios por Jubilación, que han sido valoradas para comprobar si cumplían los requisitos establecidos en la convocatoria.

CUARTO: Con fecha 31 de mayo 2026¹, la Abogacía del Estado en el Ministerio, y a instancias de la Intervención Delegada, ha emitido un informe que indica que, conforme a la doctrina jurisprudencial vigente, los premios por jubilación convocados por el Ministerio implican remuneraciones carentes de cobertura legal en el ámbito del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) además de no encajar propiamente en el concepto de subvención del artículo 2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Este análisis ha sido confirmado por el informe de la Directora General de lo Consultivo de la Abogacía del Estado de fecha 29 de mayo de 2026², y deriva de sentencias recientes del Tribunal Supremo.

¹ Referencia A.E:INF/00C8/10/1466/2026

² Ref.: A.G. TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE 6/26 (R- 704/2026)





QUINTO: De acuerdo con el artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la Administración podrá desistir motivadamente de un procedimiento administrativo iniciado de oficio, en los supuestos y requisitos previstos en las Leyes. En el presente caso, el motivo que justifica dicha decisión es el mencionado informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio que recoge la existencia de doctrina jurisprudencial reciente del Tribunal Supremo que declara la ausencia de normativa que sustente los premios, tanto desde el punto de vista de la normativa de subvenciones, ya que el pago del premio remunera el vínculo de la relación de servicio y no opera como instrumento de fomento de una actividad o proyecto del beneficiario, como desde la perspectiva retributiva, ya que tampoco puede encuadrarse dentro de algún concepto retributivo del EBEP lo que, sin embargo, según recoge el informe, es lo más próximo a su planteamiento real.

SEXTO: De acuerdo con el art 24.6 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), dado que no se ha dictado resolución de concesión de los premios para la convocatoria de 2026 ni se ha comunicado a los potenciales destinatarios, no se ha generado derecho subjetivo alguno al premio por parte de los solicitantes frente a la Administración.

SÉPTIMO: Respecto a las convocatorias anteriores, el artículo 106 y siguientes de la LPAC regula la revisión de oficio de los actos nulos y anulables de la Administración.

De acuerdo con el artículo 36 de la LGS, si el acto de concesión incurre en causa de nulidad o anulabilidad, el órgano concedente debe acudir a la revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad, y la declaración administrativa o judicial de nulidad o anulación que lleva consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

No obstante, el artículo 110 de la LPAC impide el ejercicio de las facultades de revisión cuando resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado el carácter excepcional y restrictivo de la revisión de oficio de los actos firmes (STS 1457/2023, de 16 de noviembre), de forma que el ejercicio de la potestad de revisión de oficio de actos nulos y firmes exige prudencia y contención, por su incidencia sobre la seguridad jurídica derivada de la firmeza, admitiendo que, aun concurriendo una causa de nulidad de pleno derecho, la revisión pueda rechazarse cuando operen los límites del artículo 110 LPAC, entre ellos la equidad.

La apreciación de que los premios por jubilación carecen de cobertura legal suficiente justifica la eliminación de la convocatoria vigente, pero no conduce necesariamente, ni de forma automática, a la revisión de todas las resoluciones firmes anteriores.

Conforme a los principios de buena fe y protección de la confianza legítima, previstos en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, no resulta adecuado que la Administración adopte decisiones que generen perjuicios a los beneficiarios que confiaron razonablemente en la





actuación de la misma. En el presente supuesto, la eventual invalidez no deriva de una conducta antijurídica de los perceptores, sino de la configuración normativa y administrativa de los premios por parte de la propia Administración convocante. Por ello, la revisión de concesión de resoluciones favorables firmes de convocatorias anteriores podría considerarse contraria a la confianza legítima generada por la actuación administrativa y a la seguridad jurídica.

A la vista de lo anterior, y dada la fase de tramitación de la última convocatoria de los premios de jubilación,

RESUELVO

PRIMERO: Desistir de la convocatoria de los Premios por jubilación al personal del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible que se haya jubilado en el año 2025, de acuerdo con el informe desfavorable recibido de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible al no tener cobertura legal ni desde la perspectiva retributiva ni desde la normativa de subvenciones. Se publicará asimismo un extracto de la Resolución de desistimiento de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO: La convocatoria de 26 de marzo de 2026 no genera derecho a favor de los solicitantes al no haberse dictado resolución de concesión.

TERCERO: Respecto de las convocatorias anteriores, se desiste de iniciar la revisión de oficio de las resoluciones de concesión de los premios ya que, de aplicarlo, se vulnerarían los principios de buena fe y confianza legítima, reconocidos en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, en la medida en que los beneficiarios, empleados/as públicos jubilados del Departamento, ajustaron su actuación a las indicaciones establecidas por la propia Administración, confiando razonablemente en su validez y corrección.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo a elección del recurrente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su publicación.

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Rafael Guerra Posadas

